

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

HÉCTOR MARMOL
TORRES
RECURRENTE

V.

AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS DE
PR
RECURRIDO

KLRA201500046

*Revisión
Administrativa*

Civil. Núm.
AA-12-067

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa.

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de abril de 2015.

Héctor R. Mármol Torres [en adelante "Mármol Torres" o recurrente] acude ante nos en recurso de revisión judicial para cuestionar una Resolución emitida por la Autoridad de Acueductos Alcantarillados [en adelante "AAA"] el 17 de noviembre de 2014, donde se archivó con perjuicio la querrela por haberse tornado académico el recurso al expresar Mármol Torres su total conformidad con el cambio de contador y promediación realizada luego a base de las lecturas subsiguientes. También con los ajustes realizados en las facturas objeto de impugnación.

ANTECEDENTES

El recurrente Mármol Torres es dueño de una propiedad de alquiler compuesta de apartamentos en (2) dos pisos sita en Levittown, Toa Baja. Desde el 2008 ha objetado casi todas las facturas mensuales. En querrela **AA-11-038** se atendió el

periodo de facturación objetado entre el año 2008 y el 21 de febrero de 2012.

Mediante Resolución de fecha 9 de julio de 2012 se atendieron las objeciones a las facturas realizadas con el contador nuevo. En específico se determinó lo siguiente:

3. El querellante tiene un sinnúmero de querellas ante la AAA, pero las que nos ocupan son las presentadas con posterioridad al 16 de marzo de 2009, fecha en que fue instalado el contador 083-16196.
4. El 16 de marzo de 2009 la AAA cambió el contador KEN03236091 e instaló en la propiedad del querellante, el 08316196. Ambos contadores fueron contrastados e investigados y el resultado fue que estaban en perfectas condiciones.
5. El querellante había realizado un acuerdo con el Sr. Edgar Mártir, Director Ejecutivo de las Oficinas de Servicio al Cliente de la Región Metro, consistente en que su contador KEN03236091 sería contrastado para verificar su funcionamiento y si resultaba dentro de los parámetros permitidos por el Reglamento de la AAA, se le ofrecería un plan de pago por el balance adeudado a esa fecha, lo cual él aceptó.
6. El 16 de marzo de 2009, el contador fue contrastado y el resultado fue que el contador estaba funcionando dentro de los parámetros establecidos, de forma correcta. El querellante estuvo presente durante la contrastación observando la misma.
7. El querellante ignoró el acuerdo y el 19 de mayo de 2009 el Sr. Edgar Mártir le remitió una comunicación haciendo constar el acuerdo entre la AAA y el querellante, así como el resultado de la contrastación efectuada.
8. Posteriormente el querellante planteó que ante un error en el número en una de las órdenes, el no honraría el acuerdo porque consideraba que le habían contrastado el contador que no era, alegación que ha mantenido hasta el día de hoy.
9. La AAA ha realizado múltiples investigaciones y corroboraciones que fueron explicadas detalladamente durante las vistas de este caso y en todas comprobó que no ha habido error alguno en el contador contrastado ni en la facturación, funcionando el contador en forma correcta.
10. La prueba de la parte querellante permite concluir sin duda alguna, que hubo una pérdida o consumo de agua que no puede ser atribuible a la AAA, sino al querellante.
11. La prueba de la parte querellante no nos permite inferir que hubo error en las facturas que son objeto de impugnación en el presente caso.

A tenor de las anteriores Determinaciones de Hechos y luego de un ponderado análisis de toda la prueba presentada, la jueza administrativa decretó la desestimación de la querrela, por no haber prueba que permita inferir que medió error en las facturas impugnadas en la acción. Determinó que procedía la obligación del pago del balance adeudado más cualquier balance adicional hasta esa fecha por los servicios prestados por la AAA.

El recurrente solicitó reconsideración, la cual fue denegada. Inconforme con ello, el recurrente solicitó la revisión judicial del dictamen ante este Tribunal de Apelaciones, le fue asignado el alfanumérico KLRA201200763. El recurrente alegó en síntesis que incidió la juez administrativo al desestimar la querrela, sin disponer nada respecto a las querellas que datan entre el 6 de febrero de 2006 y el 16 de marzo de 2009. El panel no favoreció la alegación del recurrente, a saber:

Como reseñamos anteriormente, las facturas impugnadas emitidas por la A.A.A. hasta el 5 de marzo de 2009 fueron objeto de un acuerdo entre las partes. Dicho acuerdo establecía claramente que si se contrastaba el contador existente y éste resultaba estar en buenas condiciones y dentro de los parámetros establecidos, el recurrente tenía que pagar el balance adeudado y se le concedería un plan de pago para ello. El 16 de mayo de 2009, se realizó la contrastación solicitada, estando presente el recurrente, quien tuvo la oportunidad de observar todo lo allí acaecido, que resultó en la verificación del buen funcionamiento del contador. De todas maneras, para complacer al querellante, la A.A.A. accedió a reemplazar el contador, por otro con distinta numeración. El 19 de mayo se le comunicó oficialmente al querellante el resultado de la contrastación y se le ofreció un plan de pago. El señor Mármol nunca formuló por escrito su oposición a la determinación tomada, así como tampoco impugnó la misma. No obstante, ignoró el acuerdo y no acudió a las oficinas de la A.A.A. para formalizar el plan de pago. El balance adeudado a esa fecha ascendía a \$770.42.

A tenor con lo anterior, la Juez Administrativa correctamente determinó que las querellas relacionadas con dichas facturas ya habían sido

resueltas por lo que carecía de jurisdicción para atenderlas.

Este foro confirmó la resolución recurrida. Esa resolución advino final y firme.

Por otro lado, la objeción de las facturas del período entre el 21 de febrero de 2012 al 31 de julio de 2014 fue atendido en la querella AA-12-067 cuya resolución ahora se cuestiona.

El 29 de octubre de 2014 se celebró una vista administrativa, su minuta, indica que el contador que sirve a la propiedad de Mármol Torres había sido contrastado y solo quedaba pendiente verificar el consumo promedio diario para establecer si procedía realizar algún ajuste al balance adeudado. El 4 de noviembre de 2014 la AAA presentó una moción donde informó los ajustes realizados por la cantidad de \$2,712.00 y el balance pendiente de pago por la cantidad de \$1260.00. El 12 de noviembre de 2014 se celebró la vista cuyo proceder se recoge en la Resolución del 17 de noviembre de 2014 y a la que comparecieron ambas partes. En esa Resolución el Juez Administrativo consignó lo siguiente:

Expresó el querellante Sr. Héctor Mármol Torres su total conformidad con el cambio de contador y promediación realizada luego a base de las lecturas subsiguientes. También con los ajustes realizados en las facturas que son aquí objeto de impugnación, según indicado.

Acto seguido y en ausencia de controversia alguna que adjudicar en el caso de epígrafe a base de lo antes expuesto, la representación legal de la querellada petitionó el archivo con perjuicio de la querella por haberse tornado el recurso en académico, a lo que accedimos.

Considerada ahora la solicitud de la parte querellada a la luz del trámite habido y en ausencia de controversia alguna que adjudicar luego del cambio de contador y posterior ajuste en crédito en las facturas que son aquí objeto de impugnación, declaramos la misma Con Lugar. En tal virtud se ordena y dispone el archivo Con Perjuicio de la querella, por haberse tornado el recurso en

académico ausente controversia alguna que adjudicar a base de lo antes expuesto.

Mármol Torres presentó reconsideración el 8 de diciembre de 2014. En la misma solicitó la consolidación de las facturas del 13 de enero de 2009 al 2 de marzo de 2009, las cuales según su entender no habían sido ajustadas. La Reconsideración fue denegada el 10 de diciembre de 2014.

Inconforme comparece ante nosotros Mármol Torres para alegar que incidió el Juez Administrativo al

DECLARAR NO CONSOLIDAR LAS QUERELLAS PENDIENTES QUE DATAN ENTRE EL 13 DE ENERO DE 2009 Y EL 16 DE MARZO DE 2009 Y NO TOMAR CONSIDERACIÓN LA TOTALIDAD DE LOS ABONOS HECHOS A LA CUENTA AL DICTAR SU RESOLUCIÓN.

La AAA presentó su alegato en oposición. Resolvemos.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Es un principio firmemente establecido que las decisiones de las agencias administrativas tienen una presunción de legalidad y corrección que deben respetar los tribunales mientras la parte que las impugna no produzca suficiente evidencia para derrotarlas. Calderón Otero v. C.F.S.E. 181 D.P.R. 386 (2011). Esta ponderada norma de deferencia a las determinaciones fácticas administrativas, descansa en que las agencias, por razón de experiencia y conocimiento especializado, están en mejor posición para resolver las controversias surgidas en torno a los asuntos que le fueron encomendados por ley. Cruz v. Administración, 164 D.P.R. 341 (2005). Los tribunales se abstendrán de apoyar una decisión administrativa si la agencia erró al aplicar la ley; actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente; o, lesionó derechos constitucionales fundamentales. P.C.M.E. Comercial v. Junta de Calidad Ambiental, 166 D.P.R. 599,603 (2005).

En virtud de la Ley Núm. 40 del 1ro de mayo de 1945, según enmendada, 22 L.P.R.A. Sec. 141-161, se creó la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico. con el fin de proveer y ayudar a proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua y de alcantarillado sanitario y cualquier otro servicio o instalación incidental o propio de éstos. Véase, 22 L.P.R.A. Sec. 142, 144. La Autoridad tendrá y podrá ejercer todos los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a efecto los propósitos mencionados, entre ellos, [...] d). Hacer contratos y formalizar todos los documentos que fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de cualesquiera de sus poderes [...], (i). Determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar, tarifas razonables, derechos, rentas y otros cargos por el uso de las instalaciones de la Autoridad, o por los servicios de agua, alcantarillado y otros artículos o servicios vendidos, prestados o suministrados por ella. 22 L.P.R.A. sec. 144 (d), (i).

De otra parte, en virtud de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales" se dispuso de un procedimiento administrativo para la suspensión del servicio por falta de pago que deberá ajustarse a las garantías mínimas al abonado conforme al procedimiento dispuesto en la ley que incluye el derecho a pagar u objetar y solicitar una investigación de la cuenta. 27 L.P.R.A. sec. 262.

Al amparo de la Ley 40-1945 la Autoridad de Acueductos promulgó el Reglamento sobre los Servicios de Agua y de Alcantarillados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Núm. 6685 de 2 de septiembre de 2003, que viabiliza el procedimiento dispuesto por la Ley 33, *supra*.

Por último, la doctrina de cosa juzgada requiere que entre el caso resuelto mediante sentencia y el caso en que se invoca la misma concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron. Art. 1204 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3343; Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, 184 D.P.R. 281, 294 (2012); Méndez v. Fundación, 165 D.P.R. 253, 267 (2005); Pagán Hernández v. U.P.R., 107 D.P.R. 720, 732 (1978). En cuanto al derecho administrativo, la doctrina de cosa juzgada podría aplicar en tres vertientes: (1) dentro de la misma agencia; (2) interagencialmente, es decir, de una agencia a otra; y (3) entre las agencias y los tribunales. Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E., 158 D.P.R. 743, 770 (2003); Pagán Hernández v. U.P.R., *supra*, pág. 733. Cuando una agencia administrativa actúa en una capacidad judicial y resuelve controversias de hechos ante sí, las cuales las partes han podido litigar en forma oportuna y adecuada, los tribunales no han vacilado en aplicar la doctrina de cosa juzgada para imponer descanso en la controversia. Pagán Hernández v. U.P.R., *supra*, pág. 734; Sunshine Coal Co. v. Adkins, 310 U.S. 381 (1940); De modo que, la doctrina de cosa juzgada impide que, luego de emitida una sentencia en un pleito anterior, las mismas partes relitiguen en un pleito posterior las mismas causas de acción y cosas, las controversias ya litigadas y adjudicadas, y aquellas que pudieron haber litigado. Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, *supra*, pág. 294; Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E., *supra*, pág. 769; Acevedo Santiago v. Western Digital, 140 D.P.R. 452, 464 (1996). Ello es así por consideraciones de orden público y necesidad. Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, *supra*, pág. 294. De esta forma se protege a los ciudadanos para que no se les

someta a los rigores de un proceso judicial, en múltiples ocasiones, para litigar una misma causa. Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, *supra*, pág. 294; Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas, 131 D.P.R. 212, 218-219 (1992); Pérez v. Bauzá, 83 D.P.R. 220, 225 (1961). Al mismo tiempo, vela por el interés gubernamental en que se finalicen los pleitos y en que se les dé la debida dignidad a los fallos de los tribunales. Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, *supra*, pág. 294.

Alega el recurrente que mediante la resolución del 9 de julio de 2012 el foro administrativo determinó la procedencia de los cargos facturados entre el 16 de marzo de 2009 al 12 de febrero de 2012. Sostuvo que luego, se determinó la procedencia de ajustes para los cargos respecto al período del 21 de febrero de 2012 al 31 de julio de 2014, sin embargo nunca se ha adjudicado la impugnación de las facturas correspondientes al período entre el **13 de enero de 2009 al 2 de marzo de 2009** cuyos balances fueron cuestionados. Señaló además que en las facturas del 3 de noviembre y 3 de diciembre de 2014 no se tomó en consideración los abonos que hizo.

Evaluamos.

De entrada puntualizamos que en la resolución del 17 de noviembre de 2014 lo que el Juez Administrativo adjudicó fue las facturas objeto de impugnación relacionadas al período del 21 de febrero de 2012 hasta el 31 de julio de 2014. Se consignó en la resolución que la AAA determinó hacer un ajuste en la cuenta del querellante por la suma de \$2,712.96 por las facturas objetadas, quedando un balance pendiente de pago por \$1,260.27. En atención a lo anterior, el Juez Administrativo informó que el querellante Sr. Héctor Mármol Torres expresó su conformidad con los ajustes realizados en las facturas objeto de impugnación.

Así las cosas, y en ausencia de controversia por adjudicar, el juez decretó el archivo de la querrela por haberse tornado el recurso académico. Esta determinación no fue cuestionada en el recurso que nos ocupa, sino la negativa del juez administrador en consolidar otros asuntos solicitados a través de una moción de reconsideración.

Surge del expediente que el recurrente pretendía, que vía reconsideración, el juez administrativo que atendió la querrela de los períodos impugnados del 21 de febrero de 2012 hasta el 31 de julio de 2014, luego de emitida la resolución, consolidara otras facturas del 13 de enero de 2009 al 2 de marzo de 2009 y otros cargos objetados, lo cual era improcedente. Veamos.

Primero, lo relacionado a las facturas del 13 de enero de 2009 al 2 de marzo de 2009 fue dilucidado previamente por el foro administrativo en una resolución emitida por la AAA el 9 de julio de 2012 en el caso AA-11-038. Esa resolución fue confirmada por este Tribunal de Apelaciones en la causa KLRA201200753. Allí el panel dilucidó una controversia, análoga a la que nos ocupa, relacionada a si “se tenían que resolver las irregularidades planteadas en las querellas que datan entre **febrero de 2006 y marzo de 2009**”. Evaluado el caso, el panel determinó que “las facturas impugnadas emitidas por la A.A.A. **hasta el 5 de marzo de 2009 fueron objeto de un acuerdo entre las partes.**” Concluyó entonces que “la Juez Administrativa correctamente determinó que las querellas relacionadas con dichas facturas **ya habían sido resueltas** por lo que carecía de jurisdicción para atenderlas.” Esta determinación advino final y firme.

Como vemos, en la resolución de la AAA del 9 de julio de 2012, caso AA-11-038, según confirmada por este foro apelativo

en la causa KLRA201200753, se atendió todo lo relacionado a las facturas previas al 5 de marzo de 2009, lo cual también incluye las facturas del 13 de enero al 2 de marzo de 2009, ahora reclamadas por el recurrente en la acción que nos ocupa. No obstante, las facturas que el recurrente reclama en el caso de epígrafe, fueron parte de un acuerdo, según se estableció en la resolución emitida por este Tribunal de Apelaciones en la causa KLRA201200753 y por ende el foro administrativo no las puede volver a atender. Por tanto, toda controversia relacionada a las facturas previas al 5 de marzo de 2009, que incluye el período de enero al 3 de marzo de 2009, fue debidamente atendida y resuelta. Por ello no se puede volver a litigar un asunto que fue adjudicado, cuya determinación advino final y firme.

Segundo, tampoco procedía el reclamo de consolidar otros cargos objetados en la causa AA-12-067 pues en dicha acción, las facturas impugnadas eran únicamente las del 21 de febrero de 2012 al 31 de julio de 2014. Ese asunto fue atendido y resuelto a conformidad del Sr. Mármol Torres. Consecuentemente, el juez administrativo archivó la querrela por tornarse académico el asunto. Así que el juez administrativo atendió y resolvió todos los asuntos que tuvo ante sí. De modo que resultaba inadecuado que a través de una moción de reconsideración el recurrente pretendiera que el juez administrativo atendiese otros cargos objetados que no fueron llevados inicialmente ante la consideración del juez o que atendiera reclamos previamente adjudicados por otro juez administrativo relacionado a las facturas de enero de 2009 al 3 de marzo de 2009.

Por todo lo cual, actuó correctamente el juez administrativo al denegar la moción de reconsideración por ser improcedente el reclamo.

DICTAMEN

Por los fundamentos expresados, se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones